

VERSIÓN AVANZADA SIN EDITAR

Distr. general
28 de octubre de 2022

Original: Español

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 94^o período de sesiones, 29 de agosto a 2 de septiembre de 2022

Opinión núm. 52/2022, relativa a Luis Manuel Otero Alcántara y Hamlet Lavastida (Cuba)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de diciembre de 2021 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Luis Manuel Otero Alcántara y Hamlet Lavastida. El Gobierno respondió a la comunicación, con retraso, el 13 de mayo de 2022. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

¹ A/HRC/36/38.

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La fuente presenta el caso de Luis Manuel Otero Alcántara y Hamlet Lavastida, miembros del Movimiento San Isidro (MSI), grupo que protesta contra la censura de la expresión artística en Cuba. El Sr. Hamlet Lavastida también es miembro del 27N, un grupo que surgió luego de una manifestación del MSI que fue disuelta por las autoridades. Al igual que MSI, 27N exige una mayor libertad política y artística. Ambos grupos prosiguen su activismo en protesta por el Decreto 349.

Caso del Sr. Otero Alcántara

5. Luis Manuel Otero Alcántara es cubano, de profesión artista y activista de derechos humanos, con residencia habitual en Habana Vieja. De acuerdo con la información recibida, el 11 de julio de 2021, el Sr. Otero Alcántara recurrió a las redes sociales para llamar a otros ciudadanos a unirse a él en protestas. Esto fue utilizado como pretexto para arrestarlo cuando se dirigía a protestar en el Malecón de La Habana. Desde entonces, permanece detenido y ha sido trasladado a la prisión de máxima seguridad de Guanajay.

6. De acuerdo con la información recibida, el MSI, fue creado en 2018 para protestar contra la censura artística, está compuesto por artistas, escritores, músicos y otros activistas. Este movimiento comenzó cuando el Gobierno buscó hacer cumplir el Decreto 349.

7. Se indica que el 16 de noviembre de 2020, el Sr. Alcántara y otros 13 miembros del MSI realizaron una huelga de hambre para protestar por el arresto de un miembro del MSI, sentenciado a ocho meses de prisión por desacato. Agentes del Gobierno pusieron fin a la huelga de hambre y disolvieron el grupo. Los funcionarios allanaron la casa del Sr. Alcántara, que también es la sede del MSI, y detuvieron a los manifestantes con el pretexto de violar las restricciones del COVID-19. El 27 de noviembre de 2020, cientos de personas se reunieron en protesta frente al Ministerio de Cultura, exigiendo libertad de expresión. La fuente reporta que el 11 de febrero de 2021, como consecuencia de la persecución contra el Sr. Alcántara, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) le otorgó medidas cautelares.

8. Según la fuente, el 16 de abril de 2021, agentes policiales allanaron una vez más la sede del MSI y confiscaron y destruyeron obras de arte del Sr. Alcántara. Se alega que se documentaron 1.018 actos de represión de agentes del Gobierno en abril de 2021, y que los allanamientos a domicilios de activistas volvieron a ser la principal forma de hostigamiento.

9. La fuente reporta que, además de la confiscación ilegal de sus obras de arte, el Sr. Alcántara ha sido sometido a vigilancia permanente. Autos de la policía se habrían estacionado en las esquinas de las calles fuera de su casa y se ha colocado una cámara de seguridad frente a su puerta. Ello ha creado una situación en la que, cuando no ha estado detenido, ha estado en una forma de arresto domiciliario de facto. Según la fuente, entre el 17 y el 25 de abril de 2021, el Sr. Alcántara fue detenido aproximadamente ocho veces a menos de 100 metros de su casa.

10. El 24 de abril de 2021, el Sr. Alcántara fue detenido junto con otros presos que lo amenazaron durante ocho horas. Posteriormente, fue detenido el 2 de mayo de 2021, cuando las fuerzas de seguridad del Estado ingresaron a su domicilio y lo arrestaron. El Sr. Alcántara había estado realizando una huelga de hambre de ocho días, para protestar pacíficamente por la confiscación de sus obras de arte, así como para reclamar contra la vigilancia permanente sobre él. Se indica que agentes de seguridad del Estado lo trasladaron por la fuerza al Hospital Universitario, donde fue sometido a vigilancia policial y tratamiento médico forzoso. También se le negó el acceso a la comunicación con sus amigos y familiares. Organizaciones de la sociedad civil denunciaron la falta de transparencia en torno a la situación del Sr. Alcántara. Posteriormente se interpuso un recurso de hábeas corpus, el cual fue denegado el 5 de mayo de 2021. Cuatro semanas después, tras su salida del hospital el 31 de mayo de

2021, el Sr. Alcántara continuó con su activismo. Esto culminó con su arresto más reciente el 11 de julio de 2021.

11. De acuerdo con la información recibida, el 11 de julio de 2021 el Sr. Otero Alcántara acudió a las redes sociales para llamar a otros cubanos a unirse a él en protestas. Fue detenido a las 16:00 horas, cuando se dirigía a protestar en el Malecón. Un oficial de civil que pretendía barrer la carretera se le acercó y lo arrestó.

12. Según la fuente, el Sr. Alcántara fue trasladado a la prisión de Villa Marista, donde estuvo detenido del 11 al 15 de julio de 2021. Luego fue trasladado a la prisión de máxima seguridad de Guanajay.

13. Se alega que el Sr. Alcántara estuvo incomunicado hasta el 27 de julio de 2021. La fuente destaca que la detención prolongada en incomunicación puede facilitar las torturas y, además, puede constituir en sí misma una forma de trato cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura.

14. Se reclama que no fue sino hasta el 3 de agosto de 2021, cuando finalmente se le concedió permiso al Sr. Alcántara para hablar con una persona de su familia. Posteriormente, el 6 de agosto de 2021 se le permitió hablar con su abogado.

15. De acuerdo con la información recibida, el Sr. Alcántara ha sido acusado de “desobediencia”, “resistencia” y “desacato”, bajo los artículos 134, 143 y 144 del Código Penal, como consecuencia de los hechos de abril de 2021. El 3 de septiembre de 2021 también fue acusado de “incitación a la comisión de un delito” y “desorden público” en relación con las protestas ocurridas el 11 de julio de 2021.

16. El 19 de septiembre de 2021, el Sr. Alcántara presentó fiebre y otros síntomas del COVID-19 en la prisión de Guanajay. El 27 de septiembre de inició una huelga de hambre, que finalizó el 15 de octubre por su condición de salud debilitada. La fuente advierte que, desde el 22 de noviembre, se están llevando adelante juicios contra otros detenidos por las protestas del 11 de julio, dentro del penal de Guanajay, sin informar previamente a los familiares ni a los abogados.

17. La fuente indica que es imposible saber cuándo podría ser juzgado el Sr. Alcántara, las autoridades han comenzado a someter a decenas de cubanos a juicios sumarios en los que se le ha negado el derecho al debido proceso. A menos que sea puesto en libertad, su detención seguirá poniéndolo en peligro de sufrir daños irreversibles.

Caso del Sr. Lavastida

18. Hamlet Lavastida es cubano, nacido el 9 de agosto de 1983, de profesión artista y activista de derechos humanos, residenciado en La Habana.

19. De acuerdo con la información recibida, el Sr. Lavastida fue privado de su libertad el 20 de junio de 2021 y posteriormente llevado a la prisión de Villa Marista. En ese momento había regresado a Cuba desde Berlín, donde creó obras de arte que criticaban al Gobierno. Estuvo detenido durante meses, sin cargos ni fecha de juicio, antes de ser obligado a exiliarse el 25 de septiembre de 2021.

20. La fuente indica que, el 20 de junio de 2021, al regresar a Cuba, y aplicando las regulaciones relativas al COVID-19, el Sr. Lavastida fue recluido en un centro de confinamiento. El 26 de junio de 2021, durante el sexto día de su cuarentena, fue trasladado a Villa Marista, una prisión de alta seguridad. La fuente reporta que la prisión es famosa por la supuesta detención de presos políticos.

21. Según la fuente, el 26 de junio de 2021, a las 22:00 de la noche, un familiar del Sr. Lavastida recibió una llamada telefónica de un investigador criminal, informando que este había sido recluido en la prisión de Villa Marista y estaba bajo investigación. El Sr. Lavastida no había sido acusada formalmente. El investigador indicó que podrían visitar la prisión al día siguiente para recibir más información. Familiares del Sr. Lavastida acudieron a Villa Marista al día siguiente, pero nadie les dio información.

22. Posteriormente, a fines de junio de 2021, otro familiar logró visitar al Sr. Lavastida en prisión. Luego de esa visita, se confirmó que los cargos y la investigación provienen de

una conversación privada entre miembros de 27N en la aplicación móvil Telegram. En los mensajes, que fueron filtrados y discutidos en la televisión nacional, el Sr. Lavastida había sugerido un proyecto de arte consistente en marcar billetes de alta denominación con los logotipos 27N y MSI. El proyecto artístico nunca se llevó a cabo.

23. De acuerdo con la información recibida, el 1 de julio de 2021 se habría denegado un recurso de hábeas corpus interpuesto en favor del Sr. Lavastida. En respuesta, el 3 de julio de 2021, el Ministerio Público impuso medida cautelar de prisión provisional.

24. La fuente alega que el Sr. Lavastida estaba siendo investigado por "incitación a cometer un delito". Sin embargo, las autoridades cambiaron frecuentemente la acusación, lo cual se alega que muestra la arbitrariedad de su detención.

25. El 1 de julio de 2021, el Sr. Lavastida habría sido medicado con una inyección de metoclopramida, debido a fuertes dolores de estómago y vómitos causados por el estrés que experimentó mientras estaba en prisión. El 2 de julio de 2021, la familia del Sr. Lavastida pudo visitarlo en prisión, aunque siendo supervisados por dos investigadores, quienes se alega que intentaron intimidar a la familia del Sr. Lavastida, acusándolo de ser terrorista y mercenario.

26. Según la fuente, el 8 de julio de 2021 se nombró a un abogado para el caso del Sr. Lavastida, quien lo visitó en prisión. Sin embargo, a este se le negó el acceso al expediente de investigación.

27. Se reporta que, durante su primer mes de detención, el Sr. Lavastida fue sometido a sesiones de interrogatorio diarias, que se alega podrían equivaler a tortura psicológica. Habría permanecido en condiciones de extrema precariedad y confinado con criminales. Tuvo poco contacto con sus familiares, quienes fueron negados de información sobre su situación. Habrían pasado muchos días desde que pudo ver la luz del sol y, por el calor insostenible en su celda de la prisión, tenía que dormir en el suelo.

28. A principios de septiembre de 2021, el Sr. Lavastida contrajo COVID-19 en la prisión de Villa Marista, donde habría tenido una dieta escasa. Su familia no fue informada sobre su estado de salud. Posteriormente, fue trasladado a un centro de aislamiento en Bahía, donde permaneció del 2 al 7 de septiembre de 2021. En ese momento, el Sr. Lavastida presentó una extrema debilidad, gran detrimento de su salud y bienestar, y perdió 10 kilos. Sin embargo, luego de su aislamiento, y a pesar de su estado de salud, el único seguimiento médico que recibió fue otra prueba de COVID-19.

29. El 25 de septiembre de 2021, el Sr. Lavastida fue forzado al exilio. Él y un familiar fueron escoltados por la seguridad del Estado hasta que abordaron un vuelo a Polonia. La fuente indica que, si bien la liberación del Sr. Lavastida es bienvenida, nunca debería haber sido arrestado y detenido en primer lugar, ni tampoco obligado a vivir en el exilio. En especial, ya que su supuesto "crimen" es crear obras de arte.

Contexto y antecedentes

30. La fuente alega que la ley cubana de expresión, el Decreto 349, entró en vigencia en 2018 y requiere que los artistas, músicos y escritores reciban la aprobación del Gobierno antes de presentar su trabajo públicamente, o incluso en privado. El Decreto permite al Ministerio de Cultura suspender actuaciones y cancelar por completo la autorización para realizar trabajos artísticos. Estas decisiones solo pueden recurrirse ante el mismo Ministerio de Cultura, en contraposición a un organismo independiente e imparcial.

31. Se argumenta que el Decreto 349 se basa en un sistema de leyes y reglamentos que amenazan la libertad de expresión. El Decreto sería incompatible con las normas internacionales de derechos humanos, pone en peligro la libertad de expresión y la libertad personal y, en última instancia, tiene como objetivo silenciar a quienes critican al Gobierno. El lenguaje de la ley es sumamente amplio y prohíbe, por ejemplo, el "uso de símbolos patrios que contravengan la legislación vigente" y "todo aquello que viole las disposiciones legales que regulan el normal desarrollo de nuestra sociedad en materia cultural".

32. El Decreto 349, en consecuencia, amplía la capacidad de censura del Gobierno sobre la expresión artística. Es en este contexto en el que los grupos MSI y 27N han llevado a cabo

su activismo y denuncian la represión a la libertad artística. La fuente señala que, entre 2018-2020, se documentaron 97 incidentes en los que se violó la libertad artística en Cuba. Estas violaciones se debieron principalmente a la introducción de los Decretos 349 y 370, que operan en conjunto para silenciar opiniones políticas.

33. Se reporta que, en 2021, se intensificó la represión contra artistas y periodistas independientes, particularmente al restringir su libertad de movimiento. Por ejemplo, se ha recurrido a métodos de vigilancia en los que los agentes de policía estacionan afuera de las casas de los artistas y se instalan cámaras de seguridad frente a sus puertas. Se impide a los artistas y periodistas socializar con otros y salir de sus hogares durante largos períodos de tiempo. Si no se adhieren a estas restricciones, se les amenaza con la cárcel. Para la fuente, los artistas y periodistas están siendo sometidos a arrestos domiciliarios de facto.

34. Según la fuente, el patrón de persecución y enjuiciamiento sugiere un plan de las autoridades para reprimir selectivamente a los artistas y periodistas críticos, que habrían sido arrestados, torturados y detenidos arbitrariamente, por cargos falsos, sometidos a juicios ficticios, impidiéndoles consultar con un abogado fuera de la sala del tribunal y negándoles atención médica en prisión. La salud de muchos de estos se ha deteriorado en prisión. Se indica que el 1 de junio de 2021 se contabilizaron 150 presos políticos en el país.

35. Se alega que el Gobierno fomenta un clima de miedo entre los cubanos, deteniendo a quienes lo critican. En 2020, por ejemplo, supuestamente se reportaron más de 1.700 detenciones arbitrarias. Se impide que expertos independientes ingresen e informen sobre la situación de los derechos humanos. La censura silencia a los críticos del Gobierno, y encubre la corrupción y la criminalidad. En 2020, artistas cubanos informaron que se les cortó el acceso a Internet durante al menos 45 días, después de participación en protestas. Además, como resultado de las protestas de julio de 2021, hubo cortes generalizados de Internet en todo el país. Esta situación no solo impide que los artistas accedan a información y apoyo en el exterior, sino que también les impide acceder a las voces que son críticas para organizarse.

36. Se alega que, tras las protestas de julio de 2021, más de 700 cubanos fueron arrestados, incluidos artistas, con las autoridades cubanas anunciando posteriormente que los manifestantes serían sometidos a juicios sumarios a puerta cerrada. Se reclama que los juicios son puramente simbólicos y se llevan a cabo para fortalecer al Gobierno, en lugar de encontrar la verdad y administrar justicia. Los detenidos no pueden consultar con un abogado y, a menudo, se ven obligados a hacer confesiones falsas.

37. La fuente argumenta que las detenciones de los Sres. Alcántara y Lavastida fueron arbitrarias bajo las categorías I, II, III y V.

i. Categoría I

38. La fuente alega la violación de los derechos de los Sres. Alcántara y Lavastida, ya que ninguno de ellos recibió orden de aprehensión cuando fueron detenidos, el 11 de julio y el 26 de junio de 2021.

39. Se reclama que al Sr. Alcántara, desde su arresto, se le han negado los derechos consagrados en la Constitución, lo que demuestra que no existe base legal para justificar su detención. Por ejemplo, fue violado su derecho a ser tratado con respeto a su dignidad e integridad mental y moral, cuando fue acosado e intimidado constantemente por funcionarios antes de su arresto, y cuando fue detenido en régimen de incomunicación. Además, meses después de su arresto, el Sr. Alcántara desconocía los cargos en su contra. Si bien la Constitución establece el derecho de los detenidos a comunicarse de manera inmediata con sus familiares, el Sr. Alcántara estuvo incomunicado por más de dos semanas.

40. Para la fuente, tampoco existía una base legal que respaldara el arresto y la detención del Sr. Lavastida, ya que los funcionarios cambiaron frecuentemente los cargos de la acusación. El Sr. Lavastida fue sometido a la ley de peligrosidad, que otorga al Gobierno permiso para encarcelar a ciudadanos basándose en la sospecha de que podrían perpetrar delitos en el futuro, en lugar de hacerlo sobre la base de un delito cometido. Esta legislación permite una aplicación demasiado amplia del poder del Estado, lo que permite al Gobierno tomar medidas contra la disidencia. En el caso del Sr. Lavastida, los cargos y la investigación surgen de una conversación de mensajería privada entre miembros de 27N, que

posteriormente se filtraron y discutieron en la televisión nacional. No obstante, el proyecto de arte nunca se realizó y, en efecto, el Sr. Lavastida fue considerado preventivamente como una amenaza para el Gobierno y fue perseguido por sus opiniones. Se alega que, debido a que la “ley de peligrosidad” es tan amplia y vaga, viola el principio de legalidad porque es imposible anticipar qué será un delito y cuándo será cometido.

41. La fuente reclama que, al igual que al Sr. Alcántara, al Sr. Lavastida se le negó el derecho a comunicarse con sus familiares en el momento de la detención, lo que constituye una violación de la Constitución. Además, según la Constitución, la correspondencia y otras formas de comunicación entre personas son inviolables y sólo podrán ser interceptadas o registradas mediante orden judicial emitida por autoridad competente y de conformidad con la ley. Para la fuente, esto demuestra que la publicación de los mensajes del Sr. Lavastida fue ilegal y, dado que esta información fue obtenida en violación de la Constitución, no puede constituir prueba dentro de su proceso judicial. Incluso si el proyecto de arte se hubiera llevado a cabo, era una representación de arte completamente pacífica y no representaba una amenaza real para el Gobierno.

42. La fuente enfatiza en que, sobre todo, no existía una base legal para detener a los Sres. Alcántara y Lavastida porque sus acciones fueron totalmente pacíficas y de ninguna manera representaban una amenaza real para el Estado o la sociedad en general.

ii. Categoría II

43. La fuente reclama que las privaciones de libertad de los Sres. Alcántara y Lavastida constituyen una violación de la Declaración Universal, y son consecuencia de su afiliación a grupos de oposición.

44. Los Sres. Alcántara y Lavastida se consideran “artistas”, término que se refiere a alguien que usa su arte para luchar contra la injusticia. Como artistas, los Sres. Alcántara y Lavastida abogan por un futuro en el que los ciudadanos puedan participar y ejercer su libertad de opinión y de expresión abiertamente, particularmente a través del arte, sin temor a sufrir castigos o represalias, incluidas posibles consecuencias mortales. Los Sres. Alcántara y Lavastida abogan por el derecho a la libertad de opinión y expresión, que está garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal, que incluye la libertad de opinar sin injerencias y de buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio, independientemente de las fronteras.

45. Se señala que ambos son visibles artistas y defensores de los derechos humanos, cuyo apoyo al cambio pacífico es reconocido por sus conciudadanos. Sin embargo, mientras protestan por la censura estatal de sus obras de arte, los medios de comunicación oficiales y el Gobierno los han atacado públicamente. Se alega que el Presidente de Cuba, por ejemplo, habría acusado al MSI de querer “destruir nuestra identidad y volver a subyugarnos” y habría pedido que el grupo sea “aplastado”. Además, el Gobierno llama terroristas a los miembros del MSI, así como a otros grupos disidentes, ataca a artistas como los Sres. Alcántara y Lavastida, lo que, a su vez, les impide ejercer otros derechos fundamentales protegidos por la Declaración Universal, incluido su derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación. La detención del Sr. Alcántara, el 11 de julio, es una injerencia del Gobierno en su derecho de reunión y asociación pacíficas. Como resultado de la detención del Sr. Lavastida, se le impidió reunirse, organizar y participar en protestas o conversaciones, tanto virtuales como presenciales, lo que es una violación de sus derechos de reunión, libertad de asociación y libertad de expresión. La misma situación se aplicaría al Sr. Alcántara. Para la fuente, debido que el Sr. Alcántara permanece detenido, sus derechos bajo la Declaración Universal han seguido siendo violados.

46. El artículo 54 de la Constitución establece que se “reconoce, respeta y garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y expresión de las personas”, y el artículo 56 establece que “[l]os derechos de reunión, manifestación y asociación con fines legales y pacíficos son reconocidos por el estado”. Por lo tanto, la fuente indica que el Gobierno se encuentra en situación de violación de su propio derecho interno, además de las normas internacionales.

47. Se señala, además, que el ataque contra el Sr. Alcántara fue arbitrario incluso antes de que fuera detenido. A pesar del artículo 13 de la Declaración Universal que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de circulación y residencia dentro de las fronteras de

cada estado, el Sr. Alcántara se encontraba de facto en arresto domiciliario, incluso antes de ser encarcelado. Se indica que todo ello a pesar de la legislación interna cubana que, al igual que la Declaración Universal, garantiza los derechos de movilidad de las personas en el artículo 52 de la Constitución, que establece que “[l]as personas tienen derecho a ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, o cambiar de residencia o domicilio sin más límites que los establecidos por la ley”.

iii. Categoría III

48. La fuente alega que la detención es arbitraria bajo la categoría III, ya que no se han observado las normas internacionales relacionadas con el derecho a un juicio justo. Se alega que el Estado cubano, signatario de la Declaración Universal, se encuentra en violación de los artículos 3 y 10 que garantizan el derecho a la libertad y seguridad de la persona y el derecho a una audiencia pública justa.

49. Se alega que al Sr. Alcántara se le negó asistencia legal durante las semanas posteriores a su arresto y detención, en julio de 2021, y no se le informó de inmediato los motivos de su arresto, así como de los cargos en su contra. Esto constituye una violación de los artículos 3 y 10 de la Declaración Universal, que prevé la protección de la libertad y seguridad de la persona.

50. Para la fuente, el caso del Sr. Alcántara viola el artículo 11 de la Declaración Universal, que se refiere al debido proceso y establece que “[t]oda persona imputada de un delito tiene derecho a la presunción de inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad conforme a derecho en un juicio público en el que haya tenido todas las garantías necesarias para su defensa”. A pesar de estas protecciones que le garantiza la Declaración Universal, el Gobierno no habría informado al Sr. Alcántara de los cargos en su contra; ello, a su vez, ha impedido preparar su defensa y la asesoría legal adecuada. Además, ha sufrido retrasos indebidos en el proceso, ya que no se le habría dado una fecha para el juicio sin demora.

51. Por las mismas razones, la fuente señala que la detención del Sr. Lavastida también viola los artículos 3, 10 y 11 de la Declaración Universal. El que las autoridades cambiasen rutinariamente los cargos imputados, ejemplifica la arbitrariedad de su detención. Si bien el Sr. Lavastida cuenta con representación legal, a su abogado se le ha negado el acceso a su expediente penal relativo al proceso de investigación. En consecuencia, el Sr. Lavastida y su abogado siguen desinformados y no pueden preparar una defensa jurídica adecuada.

52. La fuente reclama que las detenciones de los Sres. Alcántara y Lavastida también constituyen una violación de los artículos 94 y 95 de la Constitución, que prevén la garantía de asistencia letrada, la provisión de pruebas y la prohibición de demora indebida en los procesos judiciales. Todas estas garantías han sido negadas en ambos casos.

iv. Categoría V

53. La fuente argumenta que los Sres. Alcántara y Lavastida están siendo discriminados y perseguidos por sus opiniones políticas. El Sr. Alcántara habría sido atacado y detenido repetidamente por las autoridades, por su afiliación al MSI y por su obra de arte que critica. Como resultado de sus opiniones, se alega que el Gobierno discrimina regularmente al Sr. Alcántara y lo ataca con acusaciones inventadas. Su arresto y detención actual no son diferentes a anteriores, a pesar de que no representa una amenaza inminente para el Estado, se le impidió unirse a las protestas el 11 de julio de 2021, imposibilitándole manifestar en favor de un cambio democrático. La fuente advierte que en Cuba la detención se utiliza de forma preventiva para evitar que las personas participen en marchas o reuniones pacíficas para discutir sobre política.

54. Se alega que la detención del Sr. Lavastida también fue arbitraria y discriminatoria porque fue objeto de nada más que su expresión artística que el régimen considera desfavorable. Para la fuente los ataques del Gobierno contra los Sres. Alcántara y Lavastida no son hechos aislados, considerando el precedente de persecución y enjuiciamiento a quien comparta opiniones disidentes, incluidos artistas y defensores de los derechos humanos. El hostigamiento e intimidación de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida ejemplificarían las acciones del Gobierno para silenciar a los activistas que utilizan su arte para criticarlo.

55. Informa la fuente que el Sr. Otero Alcántara estuvo incomunicado hasta el 27 de julio de 2021 y que no fue sino hasta el 3 de agosto de 2021, que se le concedió permiso para hablar con una persona de su familia, con quien continúa haciéndolo dos veces por semana, durante 6 minutos a la vez. Posteriormente, el 6 de agosto de 2021 se le permitió hablar con su abogado.²

Respuesta del Gobierno

56. Con el objeto de poder emitir una Opinión sobre el caso³, el 16 de diciembre de 2021 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente, solicitándole una respuesta no más tarde del 14 de febrero de 2022. El Grupo de Trabajo solicitó información detallada sobre el caso de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida, que clarifique las bases jurídicas y fácticas que justificaren su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. El 11 de febrero del 2022, el Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 15 de marzo del 2022. El Gobierno respondió el 12 de mayo de 2022, por lo que no puede ser tomada como recibida a tiempo. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a la comunicación dentro del plazo señalado.

57. A pesar de la respuesta tardía del Gobierno y sobre la base de toda la información que ha recibido, el Grupo de Trabajo procederá a emitir una opinión sobre el arresto y la detención de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo⁴.

Deliberaciones

58. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una violación del derecho internacional, constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones⁵. Las meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales nacionales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente.

59. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona, y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe de elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales aplicables. En consecuencia, incluso si la detención se ajusta a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley para determinar si dicha detención también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos⁶.

60. El Grupo de Trabajo reitera se ha abstenido sistemáticamente de sustituir a las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una especie de tribunal supranacional cuando se le insta a revisar la aplicación del derecho interno por parte del poder judicial o como un ente de vigilancia en cuanto a la aplicación de la ley de cada país. Tales actividades están fuera del mandato del Grupo de Trabajo, el mismo que esta investido de la capacidad jurídica de observar y pronunciarse acerca de la arbitrariedad de una detención de cara al cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo no

² El Grupo de Trabajo recibió información ulterior según la cual el Sr. Otero Alcántara habría sido sentenciado, el 24 de junio de 2022, a cinco años de prisión, por los delitos de desacato, desorden público y ofensa a los símbolos nacionales. Ello, luego de un juicio celebrado el 30 y 31 de mayo de 2022.

³ A/HRC/36/38.

⁴ Id.

⁵ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁶ Opiniones nos. 5/2020, párr. 71; 46/2019, párr. 50; 4/2019, párr. 46; y 10/2018, párr. 39.

puede reevaluar la suficiencia de las pruebas o tratar los errores de derecho presuntamente cometidos por los tribunales nacionales⁷.

i. Categoría I

61. El Grupo de Trabajo considerará, en primer lugar, si existió una base legal para la privación de libertad de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida. El Grupo de Trabajo ha indicado reiteradamente en su jurisprudencia que, incluso cuando la detención de una persona se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, este debe asegurarse de que esta también sea compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional⁸. No es suficiente invocar una norma jurídica nacional cuando el caso está bajo consideración de un mecanismo internacional de protección de derechos humanos, pues dicha base legal debe existir y su aplicación debe ser clara al momento de ejecutar el arresto.

62. En opinión del Grupo de Trabajo, esta obligación requiere que los Estados informen a la persona sobre el fundamento jurídico de su detención en el momento en que esta ocurra. Asimismo, los estándares internacionales de protección de derechos humanos exigen que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal sea presentada sin demora ante una autoridad judicial. Si bien el tiempo transcurrido puede variar, dicha “demora” se considera como un plazo de 48 horas, pues se entiende que este período es suficiente para transportar al individuo y preparar la vista judicial, un retraso superior debe ser absolutamente excepcional y estar justificado por las circunstancias particulares.⁹

63. El Grupo de Trabajo considera, además, que las normas internacionales que protegen el derecho a la libertad y la seguridad personal requieren de la presencia física del detenido ante una autoridad judicial. En ese sentido, el Grupo de Trabajo ha indicado en varias oportunidades que la retención de personas en régimen de incomunicación no es compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, porque viola el derecho a cuestionar la legalidad de detención.¹⁰

64. De acuerdo con la información recibida, el Sr. Lavastida fue privado de su libertad el 20 de junio de 2021 y posteriormente llevado a la prisión de Villa Marista. Estuvo detenido durante meses, sin cargos ni fecha de juicio, antes de ser obligado a exiliarse el 25 de septiembre de 2021. El Grupo de Trabajo desea recordar que la detención arbitraria nunca puede justificarse, ya sea por cualquier motivo relacionado con la emergencia nacional, el mantenimiento de la seguridad o la salud pública.¹¹

65. La fuente reporta que la detención se produjo en violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal, así como los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, puesto que no mostro se mostró al Sr. Lavastida una orden judicial u otra decisión de una autoridad competente que ordenare el arresto¹².

66. Según la fuente, el 26 de junio de 2021, un familiar del Sr. Lavastida recibió una llamada telefónica de un investigador criminal, informando que este había sido detenido en la prisión de Villa Marista y estaba bajo investigación. El Sr. Lavastida no fue acusado formalmente. Aunque se indicó que podrían visitar la prisión al día siguiente para recibir más información, su familia acudió a Villa Marista, pero nadie les dio información sobre él.

67. Solo a fines de junio de 2021, otro familiar logró visitar al Sr. Lavastida en prisión, confirmando que los cargos y la investigación provienen de una conversación privada entre miembros de 27N en la aplicación Telegram. En los mensajes, que fueron filtrados y luego discutidos en la televisión nacional, el Sr. Lavastida había sugerido un proyecto de arte. El proyecto artístico nunca se llevó a cabo, sin embargo, el presentador de televisión reveló estos mensajes privados en la televisión nacional.

⁷ Ver Opinión 40/2005.

⁸ Opiniones núms. 59/2018, 1/2018, 79/2017 y 42/2012.

⁹ Opiniones núm. 59/2018, párr. 80 a 83 y 48/2018, párr. 63.

¹⁰ A/HRC/30/37, párr. 18, 75 y 93, apart. c).

¹¹ Deliberación No. 11. (A/HRC/45/16)

¹² Opinión No. 45/2019, párr. 50. Véase también la Opinión núm. 71/2019, párr. 70.

68. La fuente alega que el Sr. Lavastida estaba siendo investigado por "incitación a cometer un delito". Sin embargo, las autoridades supuestamente cambiaron de manera rutinaria esta acusación, lo cual se alega que muestra la arbitrariedad de su detención.

69. De acuerdo con la información recibida, el 1 de julio de 2021 se habría denegado un recurso de hábeas corpus interpuesto por la defensa en favor del Sr. Lavastida. En respuesta, el 3 de julio de 2021, el Ministerio Público impuso una medida cautelar de prisión provisional.

70. El 2 de julio de 2021, la familia del Sr. Lavastida pudo visitarlo en prisión, aunque estaban siendo supervisados por dos investigadores, quienes se alega que intentaron intimidar a la familia del Sr. Lavastida, acusándolo de ser terrorista y mercenario.

71. Según la fuente, el 8 de julio de 2021 se nombró a un abogado para el caso del Sr. Lavastida, quien lo visitó en prisión. Sin embargo, a dicho abogado se le negó el acceso al expediente del proceso de investigación.

72. Se reporta que, durante su primer mes de detención, el Sr. Lavastida fue sometido a sesiones de interrogatorio diarias, que se alega podrían equivaler a tortura psicológica. Habría permanecido en condiciones de extrema precariedad y confinado con criminales. Tuvo poco contacto con sus familiares, quienes fueron negados de información sobre su situación. Habrían pasado muchos días desde que pudo ver la luz del sol y, por el calor insostenible en su celda de la prisión, tenía que dormir en el suelo.

73. A principios de septiembre de 2021, el Sr. Lavastida contrajo COVID-19, mientras se encontraba en la prisión de Villa Marista, donde habría tenido una dieta escasa. Su familia no fue informada sobre su estado de salud. Posteriormente, fue trasladado a un centro de aislamiento en Bahía, donde permaneció del 2 al 7 de septiembre de 2021. Luego de su aislamiento, y a pesar de su estado de salud, el único seguimiento médico que recibió fue otra prueba de COVID-19.

74. El 25 de septiembre de 2021, el Sr. Lavastida fue liberado de prisión y exiliado. Él y un familiar fueron escoltados por la seguridad del estado hasta que abordaron un vuelo a Polonia. No se les permitió despedirse de sus familiares o amigos. La fuente indica que, si bien la liberación del Sr. Lavastida es bienvenida, nunca debería haber sido arrestado y detenido en primer lugar, ni tampoco obligado a vivir en el exilio. En especial, ya que su único "crimen" es crear obras de arte.

75. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que las acciones y decisiones adoptadas respecto de la detención y el exilio del Sr. Lavastida han violado sus derechos protegidos por la Declaración Universal, en sus artículos 8 y 9.

76. En el caso del Sr. Otero Alcántara, la fuente ha asegurado que fue detenido el 11 de julio de 2021, a unos pasos de su domicilio, por un agente policial que, sin identificarse, y en violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal, así como los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, tampoco mostró al Sr. Otero Alcántara una orden u otra decisión de una autoridad competente que ordenase el arresto¹³.

77. El Sr. Otero Alcántara fue esposado y trasladado a la prisión de Villa Marista, donde estuvo detenido del 11 al 15 de julio de 2021. Luego se lo trasladó a la prisión de máxima seguridad de Guanajay, donde permaneció acusado de "desobediencia", "resistencia" y "desacato", bajo los artículos 134, 143 y 144 del Código Penal, como consecuencia de los hechos de abril de 2021; habiéndosele permitido hablar con su abogado solamente el 6 de agosto de 2021.

78. Los Sres. Lavastida y Otero Alcántara no fueron informados de los motivos de sus detenciones, ni se les ofreció explicación alguna sobre cargos; imposibilitando así el derecho a impugnar la legalidad del arresto ante un tribunal, derecho que está establecido como norma

¹³ Opinión No. 45/2019, párr. 50. Véase también la Opinión núm. 71/2019, párr. 70.

imperativa del derecho internacional y se aplica a todas las formas de privación arbitraria de libertad¹⁴. Tampoco fueron detenidos en flagrante delito.

79. La fuente indica que el Sr. Otero Alcántara ha sido detenido aproximadamente ocho veces a menos de cien metros de su casa. Algunas de estas detenciones se produjeron, entre los días comprendidos entre el 17 y el 25 de abril de 2021; el 3 de septiembre de 2021; el 2 de mayo de 2021. El 16 de noviembre de 2020, se lo detuvo junto con otros 13 miembros del movimiento MSI.

80. En relación con los cargos imputados tanto al Sr. Lavastida como al Sr. Otero Alcántara, el Grupo de Trabajo ha determinado anteriormente que estos y otros delitos similares son excesivamente vagos y demasiado amplios, ya que no definen claramente el tipo de actividad delictiva que pretenden sancionar.¹⁵ El principio de legalidad requiere que las leyes se formulen con suficiente precisión para que el individuo pueda acceder a la ley y comprenderla, y regular su conducta en consecuencia. La aplicación de disposiciones vagas y demasiado amplias en el presente caso han imposibilitado la invocación de base legal para justificar la detención y arresto de los Sres. Lavastida y Otero Alcántara.

81. La fuente reporta que, además de la confiscación ilegal de sus obras de arte, el Sr. Otero Alcántara ha sido sometido a vigilancia permanente; este se ha limitado a organizar protestas en contra de esta situación. Sin embargo, en varias ocasiones los funcionarios allanaron su casa, que también es la sede del MSI, confiscando y destruyendo sus obras de arte.

82. El Grupo de Trabajo sostiene que en el caso del Sr. Otero se ha violado el artículo 20 de la Declaración Universal. A esto se añade las violaciones de los allanamientos ocurridos sin autorización judicial, sin explicación alguna y sin que quienes las ejecutaron se hayan identificado ni dado razones para que estos se produzcan; acciones contrarias al artículo 12 de la Declaración Universal. Además, se ha violado el artículo 19 de la Declaración Universal que protege la libertad de opinión y de expresión en todas sus formas.

83. Tanto al Sr Otero como al Sr Lavativa se les negó la comunicación con amigos y familiares y la asistencia de un abogado. Ambos interpusieron recursos de hábeas corpus a su favor, los cuales fueron denegados por las autoridades.

84. El Grupo de Trabajo recuerda que las personas detenidas deben tener acceso, desde el momento de la detención, a asistencia legal de su elección, según lo estipulado en los Principios y Directrices Básicos sobre Remedios de las Naciones Unidas y Procedimientos sobre los derechos de toda persona privada de libertad para llevar un proceso ante un tribunal. Esto también se les negó a ambos. Al no permitírseles asistencia letrada¹⁶ para asegurar la defensa de sus casos, se afectó de manera grave su capacidad de ejercer efectivamente el derecho a impugnar su detención, negándosele también el derecho a acudir ante un tribunal para que pudieran decidir sobre la legalidad de su detención, de conformidad con los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal y el principio 17 y 32 del Conjunto de Principios.

85. En vista de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo considera que la detención de los Sres. Lavastida y Otero Alcántara, es arbitraria y recae en la categoría I.

ii. Categoría II

86. Respecto a la categoría II, el Grupo de Trabajo observa que los Sres. Lavastida y Otero Alcántara son reconocidos activistas democráticos, defensores de derechos humanos, miembros del MSI y del N27; grupos que trabajan contra la censura de la expresión artística en Cuba y luchan por la derogatoria del Decreto 349, que establece un sistema de leyes y reglamentos que amenazan la libertad de expresión. Desarrollan sus actividades pacíficas en favor de la libertad de expresión y la libertad personal, a través del arte.

¹⁴ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37) parra. 47 (a).

¹⁵ Opiniones Nos. 4/2020 y 63/2019 y Opinión. 65/2020 par. 78. Véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2019, cap. IV.B, Cuba, párr. 22.

¹⁶ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párrs. 1 y 5.

87. El Decreto mencionado contiene una disposición sumamente amplia y prohibitiva, requiriendo que artistas, músicos y escritores reciban la aprobación del Gobierno antes de presentar su trabajo públicamente, o en privado. El Decreto permite al Ministerio de Cultura suspender actuaciones y cancelar por completo la autorización para realizar trabajos artísticos. Estas decisiones solo pueden recurrirse ante el mismo Ministerio de Cultura, en contraposición a un organismo independiente e imparcial.

88. El Grupo de Trabajo destaca que las actividades de “activismo” político, las llamadas abiertas a la sociedad sobre temas artísticos, democráticos y legales, así como la pertenencia a organizaciones de la sociedad civil, son actividades protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente por los artículos 19 a 21 de la Declaración Universal. Ambos artistas abogan por tener garantizado el derecho a la libertad de expresión. La persecución a ambos artistas viola los artículos 9, 19, 20, y 21 de la Declaración Universal, ya que estas son el resultado de sus actividades y participación en grupos de la oposición en Cuba.

89. La libertad de expresión es de tal importancia, que ningún gobierno puede conculcar otros derechos humanos por las opiniones políticas, científicas, históricas, morales, religiosas o de cualquier carácter, efectuadas o atribuidas a una persona. En consecuencia, calificar como delito la expresión de una opinión no es compatible con la Declaración Universal, ni tampoco es permisible que una persona sea acosada, intimidada o estigmatizada, detenida, o sujeta a prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, debido a sus opiniones¹⁷.

90. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades privaron de su libertad a los Sres. Lavastida y Otero Alcántara por el ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia, de opinión, de expresión, de asociación y participación, reconocidos y garantizados en los artículos 18 a 21 de la Declaración Universal, tornándola arbitraria conforme a la categoría II.

91. El Grupo de Trabajo decide referir el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

iii. Categoría III

92. Dada su conclusión de que la detención de los Sres. Lavastida y Otero Alcántara fueron arbitrarias conforme a la categoría II, el Grupo de Trabajo considera que no hay bases proporcionales que justifiquen el juicio en su contra. Sin embargo, en vista de las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si se han respetado sus derechos relativos a un juicio justo, independiente e imparcial, con todas las garantías del debido proceso.

93. El Grupo de Trabajo consideraría como positiva la liberación del Sr. Lavastida, si esta hubiese sido total. Sin embargo, lamenta que este haya sido desterrado de su propio país, en las condiciones relatadas por la fuente.

94. El Grupo de Trabajo ya ha concluido que, en los casos de ambos artistas, no se establecieron las bases legales para sus detenciones, pues no se les notificó con una orden judicial en su contra al momento del arresto, no se respetó el derecho a ser informados sin demora de las causas de las detenciones, se les negó acceso a su abogado y no pudieron acceder a un tribunal para cuestionar la legalidad de las detenciones.

95. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo sostiene que, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal, toda persona tiene el derecho a no ser arbitrariamente privada de la libertad y a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Para ello, la persona tiene derecho a ser escuchada públicamente en juicio, en un procedimiento en que se respeten las garantías para su defensa y a ser juzgada por un tribunal penal independiente.¹⁸ Más aun, el derecho al debido proceso y a un juicio justo e imparcial, es aplicable a todos procedimientos judiciales vinculados a las garantías del

¹⁷ Opiniones núms. 61/2019 y 50/2020.

¹⁸ Artículos 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

derecho a la igualdad ante los juzgados y tribunales, el derecho de las personas a la audiencia pública y la igualdad de armas; todo lo cual los Estados deben respetar, independientemente de su tradición jurídica y derecho interno.

96. El Grupo de Trabajo está convencido de que, en las detenciones del Sr. Otero Alcántara y del Sr Lavastida, se ha violado de manera repetida la presunción de inocencia, garantizada por el artículo artículo 11 de la Declaración Universal.

97. El Grupo de Trabajo es consciente de que la incomunicación del Sr. Otero Alcántara desde el 11 de julio de 2021 hasta el 27 de julio de 2021, así como la incomunicación del Sr. Lavastida desde el 20 de junio de 2021 hasta el 2 de julio de 2021, atentó gravemente contra su acceso a las condiciones para una defensa adecuada en la preparación de su caso. Adicionalmente, a ambos artistas se les negó la asistencia de un abogado durante las semanas posteriores a sus arrestos y detenciones. Ni al Sr. Lavastida ni al Sr. Otero Alcántara se les informó sin demora y con claridad sobre los motivos del arresto, ni sobre los cargos en su contra. Esto constituye una violación de los artículos 3, 9 y 10 de la Declaración Universal.

98. El Grupo de Trabajo reitera que las personas acusadas deben contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, lo que implica que deben estar posibilitados para tener pronto acceso a los abogados de su elección y para comunicarse de manera privada, garantizándoseles la comunicación confidencial con ellos; así como acceso al expediente en el que aparezcan todos los documentos, pruebas y otros materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal¹⁹.

99. Además, el Grupo de Trabajo toma nota de que, de acuerdo con la información recibida, el 1 de julio de 2021 se habría denegado un recurso de hábeas corpus interpuesto por la defensa en favor del Sr. Lavastida. En respuesta, el 3 de julio de 2021, el Ministerio Público impuso una medida cautelar de prisión provisional.

100. Es de recordar que el Grupo de Trabajo ha indicado repetidamente que el habeas corpus es, en sí mismo, un derecho humano autónomo, que se desprende de los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal.²⁰ El derecho de hábeas corpus no está sujeto a ninguna excepción o derogación, incluso en el contexto de un conflicto armado. El habeas corpus constituye la garantía última de la libertad individual y brinda la posibilidad de impugnar la legalidad de cualquier forma y medida de privación de libertad.²¹

101. Todo lo anterior fue negado a los Sres. Otero Alcántara y Lavastida y con ello se vulneró lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal. Además, la fuente estableció que el Sr. Otero Alcántara permaneció detenido “indefinidamente” ya que no había fecha para su juicio, mientras que las autoridades se negaron a concederle una medida alternativa de libertad, a pesar de que el Sr. Otero presentó fiebre y otros síntomas del COVID-19 en el centro de aislamiento sanitario de la prisión.

102. En vista de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo ha concluido que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, reconocidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal, son de tal gravedad que le confieren a la privación de libertad de los Sres. Lavastida y Otero Alcántara el carácter de arbitraria conforme a la categoría III.

103. El Grupo de Trabajo decide remitir el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y a la Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, para que tomen las medidas que estimen convenientes.

¹⁹ A/HRC/30/37, principio 9, directriz 8.

²⁰ E/CN.4/1993/24, para. 43 (c); E/CN.4/1994/27, para. 36; E/CN.4/1995/31, para. 45; E/CN.4/1996/40, paras. 110 and 124 (5); E/CN.4/2004/3, paras. 62, 85 and 87; E/CN.4/2005/6, paras. 47, 61, 63–64, 75 and 78; A/HRC/7/4, paras. 64, 68 and 82 (a); A/HRC/10/21, paras. 53–54 and 73; A/HRC/13/30, paras. 71, 76–80, 92 and 96.

²¹ A/HRC/19/57.

iv. Categoría V

104. El Grupo de Trabajo reitera que ambos artistas son perseguidos en franca violación al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal.

105. El Grupo de Trabajo está convencido que la detención de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida se debe esencialmente al “artivismo” que han ejercido ambos, así como debido a su pertenencia a grupos artísticos y de la sociedad civil que se han expresado a través del arte para oponerse a las medidas de control sobre la libertad de expresión implementadas por el Gobierno, particularmente en cuanto a las manifestaciones estéticas en Cuba. Lo anterior hace que se considere arbitraria la detención conforme a la categoría V.

106. Por lo anterior, la privación de libertad de los Sres. Lavastida y Otero Alcántara constituyó una vulneración de los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal, por basarse en discriminación por su opinión y expresión artística y política, así como por su pertenencia al MSI y N27, lo que la hace arbitraria conforme con la categoría V.

107. El Grupo de Trabajo desea subrayar que no se trata del primer caso de privación arbitraria de la libertad en Cuba que examina en los últimos años. Las conclusiones a las que llega el Grupo de Trabajo en sus opiniones sobre Cuba muestran que existe un uso sistemático de la detención arbitraria.²²

108. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Cuba a fin de ayudar al Gobierno a abordar las preocupaciones relacionadas con la detención arbitraria. Como miembro del Consejo de Derechos Humanos, Cuba se encuentra en una posición única para demostrar su compromiso con los derechos humanos mediante una invitación al Grupo de Trabajo para que realice una visita al país.

Decisión

109. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Luis Manuel Otero Alcántara y de Hamlet Lavastida es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se inscribe en las categorías I; II; III y V.

110. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Luis Manuel Otero Alcántara y de Hamlet Lavastida sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

111. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a al Sr. Otero Alcántara inmediatamente en libertad y concederles a los Sres. Otero Alcántara y Lavastida el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

112. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

113. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y a los Relatores Especiales sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; sobre la independencia de jueces y abogados, y sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, para que tomen las medidas correspondientes.

114. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

²² Opiniones núms. 63/2021, 41/2021, 13/2021, 65/2020, 50/2020, 4/2020.

Procedimiento de seguimiento

115. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad plena al Sr. Otero Alcántara y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Otero Alcántara y Lavastida;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Otero Alcántara y Lavastida y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

116. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

117. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

118. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²³.

[Aprobada el 1 de septiembre de 2022]

²³ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.